

Establecen supuestos de excepción para la aplicación de los Sistemas de Despacho de Carga por el Fondo y Recuperación de Vapores

DECRETO SUPREMO N° 012-2004-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, el Ministerio de Energía y Minas es el ente encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes, y conjuntamente con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, son los encargados de velar por el cumplimiento de dicha Ley;

Que, el Artículo 76 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, dispone que la distribución mayorista y la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2003-EM se estableció como plazo para la presentación al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG del Programa de Adecuación para la Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores de Estaciones de Servicio, Grifos y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y Operadores de Planta, hasta el 15 de noviembre de 2003;

Que, el citado dispositivo estableció como plazo para la ejecución de la mencionada adecuación hasta el 15 de abril de 2004;

Que, asimismo al 16 de abril de 2004, de acuerdo por lo previsto por el Decreto Supremo N° 013-2003-EM, los sistemas de despacho de las Plantas a medios de transporte terrestre para hidrocarburos líquidos Clase I (gasolinas) deberán ser de Carga por el Fondo con Sistema de Recuperación de Vapores;

Que, la capacidad de almacenamiento de las unidades de transporte que están adecuadas a los Sistemas de Recuperación de Vapores y de Carga por el Fondo excede notablemente la demanda del mercado nacional del servicio de transporte de Combustibles Líquidos por lo que no se afectará el abastecimiento de Combustibles Líquidos a nivel nacional;

Que, sin embargo, analizando la crítica situación en la que se encuentran las vías de acceso a Madre de Dios, se hace necesario exceptuar a la Planta de Ventas de Cusco de la obligación del despacho a través de los Sistemas de Recuperación de Vapores y de Carga por el Fondo a aquellas unidades de transporte que tengan como destino final el departamento de Madre de Dios, atendiendo las difíciles condiciones climáticas y geográficas que presenta el citado departamento;

Que, asimismo la Planta de Ventas de la ciudad de Cerro de Pasco, que tiene como operador a Vopak Serlipa S.A., será reubicada próximamente debido a la expansión minera que afecta su actual ubicación, lo cual ha obligado a postergar la inversión para la adecuación a los mencionados sistemas;

Que, con el fin de garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles Clase I en el departamento de Pasco, se hace necesario exceptuar a la Planta de Ventas de la ciudad de Cerro de Pasco de los requisitos de adecuación mencionados;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221;

DECRETA:

Artículo 1.- Exceptuar a los Sistemas de Recuperación de Vapores y Carga por el Fondo previstos en el Decreto Supremo N° 013-2003-EM.

Exceptuar a la Planta de Ventas de Cusco de la obligación del despacho a través de los Sistemas de Recuperación de Vapores y de Carga por el Fondo a aquellas unidades de transporte que tengan como destino final el departamento de Madre de Dios, en tanto se mantenga la crítica situación en la que se encuentran las vías de acceso a dicho departamento.

Asimismo, exceptuar a la Planta de Ventas de la ciudad de Cerro de Pasco de la adecuación a los referidos sistemas, hasta la reubicación de la misma por parte de PETROPERU S.A.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Energía y Minas